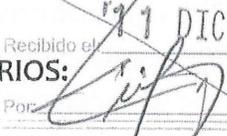

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 14:12

Recibido el 17 DIC 2019

Por: 

San Salvador, 10 de diciembre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El 29 de noviembre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, el Decreto Legislativo No. 482, aprobado el 20 del mismo mes y año, que contiene **“REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.”**

Los considerandos del referido Decreto Legislativo No. 482, enuncian los propósitos que persigue el legislador secundario al aprobarlo, y están redactados de la manera siguiente:

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia de la seguridad jurídica y del bien común, por lo que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y justicia social.
- II. Que el actual Código Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 335, del 10 de junio de 1997, entró en vigencia el día 20 de abril de 1998 como una normativa penal moderna, dinámica y eficaz para combatir la delincuencia.
- III. Que en la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas.

- IV. Que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, luego de su visita a nuestro país en febrero de 2007, señaló en su informe deficiencias detectadas en nuestra normativa penal, especialmente en lo referente a las penas establecidas para el delito de desaparición forzada, en comparación con otros delitos de menor gravedad que prevén penas más severas, por lo que recomendó establecer penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. Asimismo, sostuvo que la desaparición forzada es un delito de carácter doloso en todos los casos, por lo que el delito de desaparición de personas permitida culposamente debía eliminarse de nuestro Código Penal.

El articulado que contiene las disposiciones positivas aprobadas, reza en su literalidad:

Art. 1.- Refórmase el numeral 9 del artículo 129 de la siguiente manera:

“9) Cuando se haga uso de cualquier artificio a efecto de dificultar el descubrimiento del hecho, tales como destruir el cadáver de la víctima a través de medios como la incineración, desintegración o cualquier otra acción que dificulte el hallazgo de la víctima o su identificación;”

Art. 2.- Refórmase el artículo 364 de la siguiente manera:

“Desaparición forzada de personas.

Art. 364.- El funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona, o de cualquier forma la privare de libertad, y no reconociere dicha privación u ocultare el paradero o localización de la víctima, sustrayéndola de la protección de la ley, será sancionado con prisión de 15 a 25 años, e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término.

El presente tipo penal se sancionará en concurso con otros delitos.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 365 de la siguiente manera:

“Desaparición forzada cometida por particular

Art. 365.- El particular que cometa la desaparición forzada de personas, con la aquiescencia de funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública será sancionado con prisión de 15 a 25 años.

El presente tipo penal se sancionará en concurso con otros delitos.”

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso final, por el digno medio de Ustedes, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo en cuestión a esa Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de las razones y propuestas de redacción siguientes:

I. En primer lugar, es importante señalar que la Presidencia de la República valora positivamente el esfuerzo que se encuentra realizando esa Honorable Asamblea Legislativa por mejorar la legislación penal en materia del delito de desaparición forzada de personas y de desaparición de personas, conductas delictivas que requieren la debida atención en el ordenamiento jurídico salvadoreño dada su naturaleza pluriofensiva de los derechos inherentes a la persona humana; esfuerzo que se relaciona con el gran desafío que tiene actualmente ese Órgano de Estado en el proceso para la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Dentro de esa misma línea, también es plausible que el Decreto Legislativo aprobado haga eco de las recomendaciones de los organismos y procedimientos internacionales en materia de protección de los derechos humanos; particularmente cuando en el considerando IV, se retoma lo relativo a que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, luego de su visita a nuestro país en febrero de 2007, en referencia a las penas establecidas para el delito de desaparición forzada, en comparación con otros delitos de menor gravedad que prevén penas más severas, recomendó establecer penas apropiadas para el referido delito que tengan en cuenta su extrema gravedad; por lo que, en dirección a las mismas, en las reformas al Código Penal aprobadas, se modifica la penalidad, estableciendo una pena de prisión de 15 a 25 años, para los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Forzada Cometida por Particular.

No obstante, se advierte que, a pesar que en el considerando mencionado, también se retoma la recomendación del referido Grupo de Trabajo de Naciones Unidas en el sentido que la desaparición forzada es un delito de carácter doloso en todos los casos; **por lo que el delito de desaparición de personas permitida culposamente debía eliminarse de nuestro Código Penal**, puesto que, en el articulado del decreto aprobado, no se contempla la derogatoria del artículo 366 del Código Penal que contempla el delito de **“Desaparición de Personas Permitida Culposamente”**.

Dada la manera en que se encuentra redactada la parte final del considerando IV del Decreto Legislativo No. 482, parecería que la Honorable Asamblea Legislativa se aprestaba a la derogatoria del referido delito, tomando en cuenta que dicha figura delictiva solamente se puede cometer de manera dolosa, ya que esta requiere de conocimiento y voluntad, siendo inadecuado mantener la modalidad culposa en su comisión.

En ese orden de ideas, ante la posibilidad de que se trate de una entendible omisión material en la redacción de las disposiciones de la reforma, **se propone retomar la derogatoria del artículo 366 del Código Penal**, de la manera siguiente:

“Art. 4.- Derógase el artículo 366.”

Sin embargo, en el caso que lo anteriormente mencionado no sea una omisión material, esta Presidencia de la República sugiere la modificación del considerando IV, para evitar el equívoco que se genera en su redacción, cuando de manera categórica se asume una recomendación de un organismo internacional, dando a entender que se tomará en cuenta para adoptar la correspondiente medida legal, partiendo que desde la perspectiva de la técnica legislativa, los considerandos son la motivación, el razonamiento jurídico, lo que justifica o apoya o sirven de fundamento al texto de la ley.

II. Por otra parte, se observa que en la reforma del artículo 365 del Código Penal, respecto al delito de “Desaparición Forzada Cometida por Particular”, además del cambio de penalidad antes citado, también hay un cambio de fondo en cuanto a su descripción típica, modificando lo relativo a “órdenes o instrucciones”, por la frase “aquiescencia”, lo cual resultaría limitado o incompleto para una adecuada narrativa del tipo penal, de conformidad a su propia naturaleza; soslayándose, con ello, los elementos de la desaparición forzada cometida por particulares contenida en los diversos instrumentos internacionales de derechos

humanos y de derecho penal internacional, como la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma constitutivo de la Corte Penal Internacional, instrumentos jurídicos que incorporan la autorización, apoyo o aquiescencia, cuando describen las formas de vinculación del particular con el Estado respecto de la conducta típica.

En este contexto, la palabra “aquiescencia”, de acuerdo al profesor Pietro Sferrazza Taïbí, quien a su vez cita a Irena Giorgou y María Fernanda Pérez Solla, consiste en “el conocimiento sobre la actual o potencial ejecución de la desaparición forzada de personas, omitiéndose las actuaciones necesarias para evitar su comisión, esto es, tolerando su ejecución”, lo que deja en evidencia su insuficiencia en la descripción típica, ya que el delito en su modalidad participativa de particulares, debería incluir otras formas de relación con funcionarios, empleados o agentes de autoridad, como la colaboración, el apoyo o la autorización.

Por tanto, es importante en la tipificación penal del referido delito, tener en cuenta todos sus elementos, ya que al mantener solamente la palabra aquiescencia, de conformidad con su significado, resulta insuficiente para el buen desarrollo de dicha tipificación; por lo que es necesario, manteniendo algunos de los aspectos de la redacción vigente, ponerse en línea de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados a la temática, los que se constituyen en herramienta útil para el diseño de las legislaciones nacionales, especialmente en materia penal, en la que existe la exigencia que los tipos penales sean lo más exactos en cuanto al contenido de la conducta prohibida, la cual debe quedar claramente señalada, posibilitando, además, la eliminación de posibles vacíos legales. En virtud de lo anterior, se propone se redacte el artículo 365 de la manera siguiente:

“Desaparición Forzada Cometida por Particular

Art. 365.- El particular que cometa la desaparición forzada de personas, bajo órdenes, autorización, apoyo o aquiescencia de funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, será sancionado con prisión de 15 a 25 años.

El presente tipo penal se sancionará en concurso con otros delitos.”

Por tanto, conforme a la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo No. 482 a esa Honorable Asamblea Legislativa, sobre la base de las razones arriba apuntadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso la prerrogativa de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Félix Ulloa hijo,
Vicepresidente de la República,
Encargado del Despacho Presidencial**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 482

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia de la seguridad jurídica y del bien común, por lo que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y justicia social.
- II. Que el actual Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997 publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997, entró en vigencia el día 20 de abril de 1998 como una normativa penal moderna, dinámica y eficaz para combatir la delincuencia.
- III. Que en la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas.



IV. Que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, luego de su visita a nuestro país en febrero de 2007, señaló en su informe deficiencias detectadas en nuestra normativa penal, especialmente en lo referente a las penas establecidas para el delito de desaparición forzada, en comparación con otros delitos de menor gravedad que prevén penas más severas, por lo que recomendó establecer penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. Asimismo, sostuvo que la desaparición forzada es un delito de carácter doloso en todos los casos, por lo que el delito de desaparición de personas permitida culposamente debía eliminarse de nuestro Código Penal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados Mario Antonio Ponce López, Norman Noel Quijano Gonzalez, Yanci Guadalupe Urbina González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Norma Cristina Cornejo Amaya, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, José Antonio Almendáriz Rivas, Rodrigo Ávila Avilés, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Carlos Armando Reyes Ramos, Numan Pompilio Salgado García, Rebeca Abigail Cervantes Godoy, José Wilfredo Guevara Díaz, Sonia Maritza López Alvarado y Jeannette Carolina Palacios de Lazo y de las legislaturas 2006 a 2012 Darío Alejandro Chicas Argueta, Othon Sigfrido Reyes Morales, Hugo Roger Martínez Bonilla, Zoila Quijada Solís y Margarita Velado Puentes.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL



Art. 1.- Refórmase el numeral 9 del artículo 129 de la siguiente manera:

“9) Cuando se haga uso de cualquier artificio a efecto de dificultar el descubrimiento del hecho, tales como destruir el cadáver de la víctima a través de medios como la incineración, desintegración o cualquier otra acción que dificulte el hallazgo de la víctima o su identificación;”

Art. 2.- Refórmase el artículo 364 de la siguiente manera:

“Desaparición forzada de personas.

Art. 364.- El funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona, o de cualquier forma la privare de libertad, y no reconociere dicha privación u ocultare el paradero o localización de la víctima, sustrayéndola de la protección de la ley, será sancionado con prisión de 15 a 25 años, e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término.

El presente tipo penal se sancionará en concurso con otros delitos.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 365 de la siguiente manera:

“Desaparición forzada cometida por particular

Art. 365.- El particular que cometa la desaparición forzada de personas, con la aquiescencia de funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública será sancionado con prisión de 15 a 25 años.

El presente tipo penal se sancionará en concurso con otros delitos.”

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

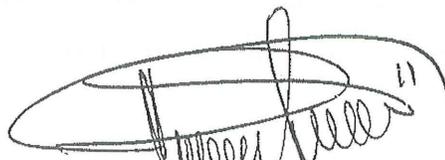


ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n.º 482

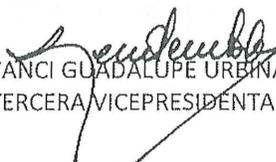
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.



MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA



ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

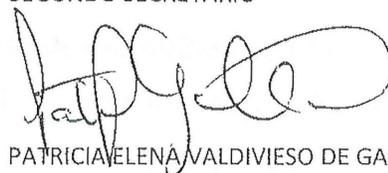


REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO



NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA



PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA



LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO